



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: ALBET ANTONIO BELEÑO CC No 41.716.227 Y ALVARO BELEÑO TORRES CC No 1.067.032.668

Causante: ALVARO BELEÑO SANCHEZ (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00205-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que, en el proceso de la referencia, se suspendió la diligencia se suspendió y está pendiente resolver sobre objeciones en relación al avalúo de un cultivo de palma que hace parte de la masa sucesoral y como quiera que perito agrónomo presento avalúo del cultivo de palma, es necesario correr traslado del avalúo fijado por el perito en relación al cultivo objeto de controversia en los términos del artículo 231 del C.G.P y fijar una nueva fecha a efectos de si es posible en audiencia resolver todas las objeciones sobre el avalúo inicial y al adicionado, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días a los interesados del avalúo del cultivo de palma presentado por el perito agrónomo ORLANDO CALIZ PAVA, para que si a bien lo tiene formule objeciones, tal y como dispone el artículo 231 del C.G.P

SEGUNDO: SEÑALESE las diez (10:00) de la mañana del día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2022), para llevar a cabo la continuación de diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión, incluyendo lo relacionado con al avalúo adicional.

Adviértasele a las partes que las pruebas se practican en una única audiencia mixta en los términos de la ley 2213 de 2022, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, y se dictara sentencia.

TERCERO: Se señalan como honorarios definitivos al perito ORLANDO CALIZ PAVA, la suma de setecientos mil pesos (\$700. 000.00) M. L, dinero que deben sufragar las partes del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESEY CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ROSA ALBA ROBLES DE CORPA CC No 26.743.213

**Demandado: JORGE IVAN CORPAS HERNANDEZ CC No 2.204.751 y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

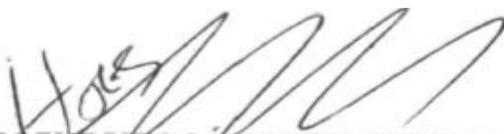
En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el proceso los curadores designados para representar los intereses de los demandados y las personas indeterminadas contestaron la demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR diligencia de inspección judicial que será practicada en el predio urbano que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 192-55067, denominado "LOTE", con una extensión superficial aproximada de 1909 M2, ubicado en la cabecera del Municipio de Tamalameque Cesar, cuyos linderos en el plano catastral expedido por él IGAC. La finalidad de la prueba es comprobar la plena identificación del bien por sus linderos, cabida, uso y explotación y demás aspectos.

SEGUNDO: Para la práctica de esta prueba se señala el **31 de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana** y se designa como perito a YESID CAMILO VILORIA ARIAS, quien es reconocido ingeniero civil de la región y cumple con lo estipulado en el artículo 48 numeral 2 del CGP, comuníquesele la designación al correo electrónico: caviar1@gmail.com; obrasysuministrosjcs@gmail.com y WhatsApp 350 7049811 y si acepta el cargo désele la respectiva posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento conforme a lo regulado en el artículo 186 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA SAS NIT No 900.345.431-7

Demandado: SANTIAGA ROBLES ARCE CC No 36.587.806

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00023-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Una vez materializada la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-33194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, (anotación 28 del folio) cuota parte propiedad del demandado SANTIAGA ROBLES ARCE CC No 36.587.806, se hace necesario adelantar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se comisionará al Alcalde Municipal de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se comisionara con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y así mismo fije los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le confiere amplias facultades para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, facultándolo para designar secuestre, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuánto cancelan de arrendamiento, si se paga vencido y en qué fecha y quién es la persona encargada de pagar cánones de arrendamiento.

El Inmueble denominado "EL PORVENIR" en la vereda las palmas, en el Municipio de Tamalameque, Cesar, Identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 192-2381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, siendo este inmueble propiedad en una cuota parte de la señora SANTIAGA ROBLES ARCE identificado con la cedula número 36.587.806

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 num. 3° del C. G. del P

Se notificará al citado auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso. Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen. Para el diligenciamiento del comisorio ante la Alcaldía de Tamalameque Cesar y así mismo allegar prueba de su radicación, dispone el interesado en la medida del término prudencial de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser devuelto el comisorio a su lugar de origen por falta de interés.

SEGUNDO: LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO. CC 19.711.261.

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00113-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la gestión de notificación para citación de notificación personal y como quiera que certificó que se frustró la notificación por mensaje de datos, se ordenará se realice la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación del aviso, que debe estar debidamente cotejado y sellado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YELIBETH BARRAZA BELEÑO CC No 1003335893, que actúa en representación de los menores BSDB, AGDB, Y DEDB

DEMANDADO: GERADO DE JESÚS DIAZ LLANOS C.C No 1.065.900.789

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00202-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, quien aportó las publicaciones ordenadas por esta judicatura, se designará curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. - Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de la parte demandada en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA quien se podrá ubicar en el correo electrónico: yeseroac16@hotmail.com y al teléfono: 3229073470-3234692157

2°. - Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibidem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 del CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS NIT 9002112630
DEMANDADO: LUIS EMILIO SÁNCHEZ CC 5117038
RADICADO: 20-787-40-89-001-2015-00031-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Por ser procedente se decretará la medida cautelar en los términos del artículo 593 del C.G.P; por tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1.º.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: Vehículo propiedad de la parte demandada LUIS EMILIO SANCHEZ identificado con PLACA: BUO790; MARCA: CHEVROLET; LÍNEA: LUV TFR; NÚMERO DE SERIE: TS95251311; NÚMERO DE MOTOR: 457258; NÚMERO DE CHASIS: TS95251311.

2º.- Para el perfeccionamiento de esta medida líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co), para que se sirva inscribir la medida y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso, siempre y cuando aparezca a nombre del ejecutado. Así mismo se ordena oficiar a la Policía Nacional y/o SIJIN división de automotores para que realice la inmovilización del vehículo antes mencionado y sea puesto a disposición del despacho judicial, una vez inscrito y aportado el acto al expediente, se procederá al secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 del CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: YAJAIRA MARTINA RAMIREZ SURMAY CC No 26.917.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00303-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, presentada por el ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 -9 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el ejecutado YAJAIRA MARTINA RAMIREZ SURMAY CC No 26.917.799, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como DOCENTE OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716

Demandado: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00177-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la demandante, por incumplimiento del acuerdo extraprocésal de las partes, entienden esta judicatura el proceso debe reanudarse y se decidirá sobre la solicitud de embargo, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la **audiencia presencial** del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veintitrés (23) de agosto de 2023 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.

3. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: OMAR NARVAEZ CADENA, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandada, quien solicito la prueba.

4. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandante DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA en los términos del artículo 198 del C.G.P

5. Advértasele a las partes que, excepcionalmente se ordena hacer la audiencia presencial, en virtud de los problemas de conectividad de las partes, en atención a lo previsto en artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

6. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado, el treinta (30%) del total de los honorarios devengados por el demandado EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351, en su calidad de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo a este porcentaje en uso del artículo 599 inciso primero del C.G.P, pues considera esta judicatura es suficiente para garantizar la obligación y prevenir que se afecten derechos fundamentales al mínimo vital del ejecutado y de su núcleo familiar. Oficiése al Señor presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad, límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$4.200.000, 00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JOSE ANTONIO CASAS PEDRAZA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2016-00228-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. -Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JOSE ANTONIO CASAS PEDRAZA, identificado con las cedula de ciudadanía No 5.117.892 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

2°. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, limítese el embargo hasta la suma (\$12.125.894, 00)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ELIZABETH CARDENAS COVILLA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00187-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud de medidas cautelares, presentada por el abogado del demandante, por ser procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ELIZABETH CARDENAS COVILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.067.033.740 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$28.331.391, 00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: HENRY DURAN VEGA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2016-00179-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud de medidas cautelares, presentada por el abogado del demandante, por ser procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado HENRY DURAN VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.116.917 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$16.499.900, oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 21/07/2023